

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba 9 rs. Fuera de ella. 15

Se publica los Lunes, Mercol y Viernes.

Tres idem. . . 24 40

Sis idem. . . 48 80

Un año. . . 96 160

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Si el clero ha de ser tan virtuoso é ilustrado como su sagrada mision exige, y ha de prestar útilmente sus servicios á la Iglesia y al Estado, necesario es que su número no exceda de las verdaderas necesidades, y que cada uno de sus individuos tenga marcado su oficio en la organizacion eclesiástica. De este modo podrá atenderse con regularidad á su decorosa subsistencia; no se perjudicará al Estado distrayendo de las artes y oficios á personas que pueden serle útiles; no se verá, en fin con mengua de la religion, y de sus ministros, sacerdotes sin instruccion, sin cóngrua y que por necesidad ó por recurso se ocupen de cosas ajenas á su sagrado ministerio.

El arreglo del clero catedral y colegial, ya verificado, permite conocer el número de eclesiásticos que para el se necesitan, como sucederá tambien respecto al parroquial cuando se lleve á cabo el que está pendiente, y desde luego puede asegurarse que si se utilizan oportunamente los servicios de los sacerdotes, que actualmente hay, deben bastar por algunos años para atender con toda regularidad á las necesidades de la Iglesia.

En el arreglo parroquial debe cuidarse de que no quede en parte ninguna desatendido el pasto espiritual, y para ello establecerse el número de párrocos, beneficiados y coadjutores que se consideren necesarios. Cuando esto suceda, las

órdenes sagradas deberán conferirse á título de beneficio, obtenido con arreglo á derecho, y los sacerdotes deberán tener los conocimientos que la obtencion del beneficio exija y la cóngrua que su asignacion ofrezca.

Habrà sin embargo algunos casos en que con arreglo á las disposiciones y espíritu del Santo concilio de Trento sea necesario ó conveniente promover á algunas personas al sacerdocio á título de patrimonio; pero justificándose antes su necesidad, y formándose ese mismo patrimonio con la intervencion del Gobierno.

Para cuando esto suceda propondrá el Gobierno de V. M. las medidas que crea mas convenientes, y entretanto es forzoso adoptar la necesaria para evitar abusos perjudiciales á la nacion y á la Iglesia. Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de Aranjuez 4.º de Abril de 1855.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., el Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Real decreto.

Art. 1.º Por ahora, y hasta que se verifique el arreglo general del clero parroquial, no se conferirán órdenes sagradas.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior á los que hayan obtenido ú obtengan prebendas ó beneficios eclesiásticos, con arreglo á las disposiciones vigentes, y á los que hayan ascendido ya al subdiaconado, que podran ser promovidos á las demas órdenes.

Dado en Aranjuez á 4.º de Abril de 1855.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro
de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este ministerio con fecha 31 de Enero último, dando conocimiento de las ocurrencias habidas en Granada en la tarde del día 20 del mismo al tratar los individuos del cuerpo de su mando de conducir á la aduana para su reconocimiento dos galeras cargadas de géneros extranjeros procedentes de Málaga.

En su vista, y considerando que la equivocada creencia de los pueblos, en que despues de la supresion de los derechos de puertos y consumos, estan libres de todo gravámen y reconocimiento todos los demás artículos que se introduzcan por los de las capitales, es lo que está dando lugar á los conflictos de que trata la comunicacion anterior, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar que los Gobernadores de provincia, por medio del *Boletín oficial* de las de su mando, dirijan una circular á los Alcaldes manifestando que la supresion de los citados derechos no afecta ni se extiende á los artículos estancados, ni que devengán derechos por Aduanas, los cuales continúan sujetos á la inspeccion y vigilancia del resguardo, lo mismo que á las disposiciones y demás formalidades establecidas para la circulacion de mercancías en los Reales decretos de 14 de Junio de 1850, 18 de Diciembre de 1851 y 20 de Junio de 1852, que los traficantes estan obligados á cumplir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que desde 1.º de Mayo de este año se uniforme el porte de toda la correspondencia estrangera, cobrándose en las Administraciones de la Peninsula é Islas adyacentes á razon de 4 rs. por carta de cuatro adarmes; y 4 rs mas por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga demás la carta.

Respecto de los Estados con los cuales tiene el Gobierno convenios especiales á otro precio, que son, Francia á 2 rs. carta de cuatro adarmes, y Portugal á un real de vellon carta

de cuatro adarmes, se seguirá cobrando el porte como hasta aquí.

Desde el mismo día 1.º de Mayo, dejará de exigirse el franqueo previo de las cartas para Italia.

Las disposiciones de esta orden podrán variarse por consecuencia de convenios posteriores á su fecha, por subida del porte de las cartas españolas en los Estados extranjeros, ó por que varíe en virtud de nuevos tratados el porte de tránsito de los Estados intermedios.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Continua el sistema de reforma judicial inserto en los números anteriores.

CAPITULO II.

De los Jueces ordinarios de partido.

Art. 22. Las diligencias criminales, en los casos en que no deba recaer pena mayor que 30 días de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia. Contra la providencia que en el juicio verbal recavere, no habrá mas recursos que el de nulidad del fallo ó responsabilidad del Juez, los cuales podrán entablar, así los acusados como el Ministerio fiscal y acusadores privados.

Art. 23. También se reducirán á juicio verbal las causas contra esclavos por delitos menos graves ó faltas, como son: hurtos de comestibles que puedan castigarse con correccion doble de la que los reglamentos ó bandos vigentes permiten á los amos aplicar á sus siervos.

Art. 24. Los Jueces de partido, cualquiera que sea su fuero, serán juzgados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones, en primera instancia por la Audiencia respectiva, y en segunda por el Tribunal Supremo de Justicia. Cuando dichos Jueces sean procesados como cómplices ó encubridores, se someterán al fuero del encausado como autor. Los cómplices y encubridores de los Jueces en los delitos ó faltas judiciales seguirán el fuero de estos.

Art. 25. Los pleitos civiles en que sean Parte los Alcaldes mayores como personas privadas, cualquiera que sea su cuantía, y de los cuales deba conocer por su naturaleza el Juez del domicilio, se sustanciarán y decidirán ante el Juez letrado de partido cuya capital esté mas próxima al pueblo de la residencia del Alcalde mayor litigante, si en este no hubiere otro Juez letrado. En los demás casos se sustanciarán y decidirán dichos pleitos ante los Jueces que sean competentes por razon de la cosa litigiosa ó del lugar del contrato que motive el litigio.

Art. 26. Los Jueces de partido que residan en un mismo pueblo se sustituirán reciprocamente por el orden de su numeracion, á saber: el segundo al primero, el tercero al segundo, y así sucesivamente hasta el último que será sustituido por el pri-

meo. En la demás poblaciones en que haya un solo Juez, nombrará el presidente de la Audiencia, oyendo al Real Acuerdo, un letrado que le sustituya con el título de «Teniente Alcalde mayor.»

Art. 27. Los sustitutos que desempeñaren su comisión por mas de un mes percibirán el sueldo señalado al empleo si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si este lo cobrare. A los sustitutos se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por jubilación ó cesantía si la tuvierén.

Art. 28. A falta de Jueces letrados y de sustitutos entrarán á desempeñar la jurisdicción contenciosa los Gobernadores ó Tenientes, y en defecto de estos los Alcaldes y demás individuos del Ayuntamiento por el orden previsto en el capítulo anterior.

Art. 29. Cuando la jurisdicción recaiga en Jueces no letrados nombrarán estos Asesores que les consulten; pero no elegirán un letrado para todos los negocios, sino uno para cada uno, aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona.

Art. 30. Cuando el Alcalde mayor, ó el Teniente Alcalde mayor en su caso, salgan á los pueblos de su partido por asuntos del servicio, conservarán la jurisdicción, y el que le sustituya deberá limitarse á practicar las diligencias judiciales que aquel le hubiere delegado expresamente, y las que por su urgencia no permitan dilación. Si el Juez no hubiere dejado instrucciones al sustituto, se limitará este á abrir la correspondencia, ejecutar lo que quedare decretado, evacuar los exhortos, continuar la sustanciación de los procesos criminales, y despachar los civiles en la parte que no exija dictámen de Asesor.

CAPITULO III.

De las Reales Audiencias.

SECCION PRIMERA.

De la planta y organizació de las Reales Audiencias.

Art. 31. Los Gobernadores Capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas continuarán ejerciendo el cargo de Presidentes de las Audiencias de su respectivo territorio.

Art. 32. La Real Audiencia de Puerto-Rico se compondrá del Presidente, un Regente, cinco Oidores, uno de los cuales será el Auditor de Guerra, un Fiscal, un Teniente Fiscal, y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 33. La Real Audiencia de Manila se compondrá del Presidente, un Regente, siete Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal de lo civil, otro de lo criminal, y los auxiliares y subalternos que se consideren necesarios.

Art. 34. La Real Audiencia pretorial de la Habana se compondrá del Presidente, un Regente, tres Presidentes de Sala, diez Oidores, dos de los cuales serán los Auditores de Guerra y de Marina, un Fiscal, cinco Tenientes fiscales, y los subalternos y dependientes que sean necesarios.

Art. 35. Los Presidentes de Sala de la Audiencia pretorial de la Habana tendrán igual categoría que los Regentes de las de Puerto-Rico y Manila.

Art. 36. Los Auditores de Marina de la Habana y Manila ejercerán la Real jurisdicción ordinaria con los demás Oidores de las Audiencias respectivas cuando

do sus ocupaciones especiales se lo permitan, y siempre que fueren llamados por el Regente para asistir al Acuerdo ó formar sala de justicia en los mismos términos que con respecto á los Auditores de Guerra tuvo á bien disponer por mi Real decreto de 24 de Enero de 1853.

Art. 37. Los Ministros de las Audiencias de Ultramar prestarán juramento en la mesa del Tribunal, y con la misma fórmula establecida para los Jueces de partido. El juramento, una vez prestado en la forma referida, no se repetirá, ni por los Jueces, ni por los Magistrados.

Art. 38. Los Presidentes de las Audiencias, oyendo al Real Acuerdo, remitirán anualmente á la aprobación del Gobierno con la anticipación necesaria una lista de los que hayan de suplir por los Magistrados en vacante del oficio, impedimento ó falta de propietario, durante el año siguiente. Comprenderá esta lista la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando este sea impar.

Art. 39. Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el orden en que estuvieren inscritos sus nombres en las listas.

Art. 40. No serán llamados los suplentes sino para los asuntos de justicia, y cuando la escasez de Ministros ó la aglomeración de negocios haga indispensable su auxilio á juicio del Regente.

Art. 41. Lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los sustitutos de los Jueces de partido es aplicable tambien á los suplentes de los Magistrados.

Art. 42. A falta de suplentes serán llamados para cada negocio que ocurra los Alcaldes mayores y el Juez de Hacienda de la capital, empezando por el orden de la numeración de los primeros, y siguiendo turno riguroso, que solo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 305.

Habiendo considerado útil y conveniente el Excmo. Ayuntamiento la creación de varios oficios de Corredores de cuatropesca, y con la aprobación de la Excmo. Diputación provincial, se ha llevado á efecto este pensamiento, formándose para su realización el reglamento que mas abajo insertamos. En el se consignan los derechos y las obligaciones de los Corredores, reducidas á asegurar á los compradores de caballerías la legítima procedencia de las mismas, estirpandose al propio tiempo los abusos que de época remota se venían cometiendo por personas que sin autorización alguna se dedicaban al tráfico de la correduría sin mas fianza que su crédito personal, á cuya sombra se han inferido perjuicios de consideración.

Córdoba 4 de Abril de 1855.—Rafael Martínez Hidalgo, Srio.

Rases del Reglamento.

1.^a Se crea un grémio de Corredores de cuatropesca con el número de individuos que acuerde la Municipalidad

2.^a Estos Corredores serán juramentados por

el Sr. Alcalde y se les expedirá sus correspondientes títulos.

3.ª Entre sí elegirán un individuo que haga las beses de Presidente del grémio, cuyo oficio se renovará el día 2 de Enero de cada año.

4.ª Este Presidente entenderá en todo lo relativo á los asuntos del grémio y tendrá la obligación de llevar un libro en forma en que anote las transacciones en que intervengan los Corredores especificando las procedencias de las caballerías.

5.ª Los Corredores intervendrán en todas las ventas que se hagan, con esclusión de toda otra persona que no tenga título, aménos que los dueños de aquellas quieran hacer los tratos directamente por sí.

6.ª Los Corredores llevarán por cada venta en que intervengan la cantidad de 20 rs. por millar, á menos que los interesados les remuneren con mayor suma.

7.ª Los Corredores quedan responsables del origen legítimos de las caballerías en cuya venta intervengan.

8.ª Para no dejar ilusorios los derechos de cualquier comprador que sea engañado por culpa del Corredor que intervenga, los Corredores deberán poner cada uno en clase de fianza mancomunada la cantidad de 1000 rs. en la cual responderá del precio de las caballerías, ó en su defecto de un fiador abonado.

9.ª Esta fianza quedará en deposito en las arcas del Excmo. Ayuntamiento.

10. Cuando por alguna falta de las que se hablan en el art. 8.º quede desmembrada la fianza de cualquier Corredor, este tendrá que reponerla sin que en el interin pueda ejercer.

11. Los Corredores que cometan una falta serán apercibidos por primera vez: á la segunda satisfarán una multa proporcionada y á la tercera serán privados de oficio.

12. Los Corredores tendrán obligación de denunciar ante la Autoridad competente á la persona que le encuentren alguna caballería de ilegítima procedencia.

13. Los Corredores con respecto al pago de matrícula quedan sugetos á lo que las leyes determinan con respecto á los industriales.

14. El Presidente de los Corredores cuidará de que estos esten siempre al corriente en su matrícula.

15. Los Corredores no serán responsables de los defectos físicos de las caballerías en cuya venta intervengan.

16. Los Corredores no podrán ser tratantes de caballerías para sí.

17. Los Corredores podrán tener un reglamento entre sí respecto á su compañía.

AVISOS.

OBRAS DE TEXTO.

Curso de Psicología y Lógica para uso de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, por D. José María Rey y D. Pedro Felipe Moulan.

Elementos de Ética ó tratado de Religión y moral por D. José María Rey catedrático de la Universidad de Madrid y Abogado de los tribunales de la Nación.

Se hallan de venta en la Librería de D. Rafael Arroyo.

La nueva ley de reemplazos comentada por D. Blas Díaz Mendivil, Vice-presidente que fué del Consejo provincial de Madrid y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley.

Segunda edicion corregida y adicionada por el autor con las disposiciones expedidas desde 18 de Junio de 1851, incluso con varias observaciones, el nuevo Reglamento de exenciones físicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855.

Se vende en la redaccion de este periódico.

Arrendamiento. Para desde primero de Enero de 1856, se arriendan las fincas siguientes, en el término de Córdoba.

La hacienda de los Cansinos con tierras de la labor y pastos, encinar, olivar y molino.

El cortijo de Lopeamargo con 195 fanegas de tercio.

La persona á quienes acowoden podrán dirigirse á su encargado que vive en Córdoba calle de los Letrados, núm. 49.

Estando mandado abonar el importe de las acciones del Banco que fueren de los Propios y Pósitos de varios pueblos del Reyno, y vendió el Gobierno bajo reintegro, por decreto de 9 de Noviembre de 1857o los Sres. Alcaldes de pueblos de esta Provincia que, tengan créditos de esta clase, pueden dirigirse, segun gustan, en Madrid á D. José Romero Masseli, Abogado y Ajente de negocios, calle del Fomento, número 21, cuarto principal de la izquierda.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo título. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contienen 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 arboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo